

TJA/4ªSERA/JRNF-002/2023

**JUICIO DE NULIDAD**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRNF-002/2023.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL  
MAYOR Y TESORERO DEL  
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,  
MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

**Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-002/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado</b>	<i>“A. de las autoridades demandadas reclamo la resolución de NEGATIVA FICTA recaída a mi escrito de petición suscrito el 20 de diciembre de 2021 y presentado ante estas, el 22 de diciembre de 2021...” (Sic)</i>
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”*

**Actor, demandante  
o parte actora** [REDACTED]

**Autoridad  
responsable  
demandada** o Presidente Municipal, Oficial  
Mayor y Tesorero del  
Ayuntamiento de Temixco,  
Morelos.

**Tribunal u órgano  
jurisdiccional** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado con fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**<sup>1</sup>, el ciudadano [REDACTED], demandó la nulidad de:

*A. de las autoridades demandadas reclamo la resolución de NEGATIVA FICTA recaída a mi escrito de petición suscrito el 20 de diciembre de 2021 y presentado ante estas, el 22 de diciembre de 2021...” (Sic)*

De las autoridades:

- a) Presidente Municipal de Temixco, Morelos;*
- b) Oficial Mayor del Municipio de Temixco, Morelos*
- c) Tesorería del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.” (SIC).*

Autoridades de quienes demandó la nulidad del acto impugnado, asimismo, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** En auto de fecha **doce de enero de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda, en contra de las autoridades demandadas.

Así, con las copias debidamente selladas y cotejadas el escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

<sup>1</sup> Fojas 01 a 10

<sup>2</sup> Fojas 13 a 15.



**TERCERO.** En auto de data **catorce de febrero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>**, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

**CUARTO.** Por auto fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés<sup>4</sup>**, se tuvo por presentado al demandante [REDACTED] desahogando la vista ordenada con motivo del escrito de contestación de demanda suscrito por las autoridades demandadas.

**QUINTO.** Previa certificación por acuerdo de **seis de noviembre de dos mil veintitrés<sup>5</sup>**, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés<sup>6</sup>**, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**SÉPTIMO.** El **ocho de febrero de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>**, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia

<sup>3</sup> Fojas 297 a 299.

<sup>4</sup> Foja 304 a 305.

<sup>5</sup> Foja 307.

<sup>6</sup> Fojas 315 a 317.

<sup>7</sup> Fojas 325 a 326.

naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se mandó glosar los presentados por la parte demandada.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro** <sup>8</sup>, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

### **II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.**

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la **negativa ficta** del escrito presentado por el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, mismo al que calzan cuatro sellos de recibo de

<sup>8</sup> Foja 335.



fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno<sup>9</sup>; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN<sup>10</sup>.**

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

### IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de

<sup>9</sup> Fojas 11 a 12.

<sup>10</sup> Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En el caso específico donde el accionante [REDACTED] [REDACTED], demanda la nulidad de la negativa ficta recaída escrito presentado en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, mismo al que calzan cuatro sellos de recibo de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno<sup>11</sup>; ante ello, en términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de

---

<sup>11</sup> Fojas 11 a 12.



Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico resulta aplicable el plazo de treinta días que establece el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;

3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

#### **ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.**

Consistente en que exista una petición o instancia, elemento que se actualiza con el acuse de recibo del escrito presentado por el actor [REDACTED] escrito presentado en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, mismo al que calzan cuatro sellos de recibo de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno<sup>12</sup>.

En ese sentido, para una mayor exposición en el presente asunto, se inserta imagen del escrito de petición presentado por el ciudadano [REDACTED]

---

<sup>12</sup> Fojas 11 a 12.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

*Acuse*

Escrito de petición para:

- Presidencia Municipal de Temixco, Morelos.
- Oficialía Mayor del Municipio de Temixco, Morelos.
- Tesorería del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos.

Presente.

[Redacted] por mi propio derecho y en mi carácter de pensionado por jubilación del H. Ayuntamiento del municipio de Temixco, Morelos, y que en su momento brinde mis servicios en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [Redacted] de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, correo electrónico: [Redacted] autorizando para esos mismos efectos a los Licenciados en Derecho: Reynaldo Nova Carranza, Hugo Dodier González, Christopher Aurelio García Symon y a los CC Jorge Jarillo Mendiola y Hugo García Figueroa; ante usted con la debida respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en directa correlación con los artículos 42 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos<sup>1</sup> y 24 segundo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública<sup>2</sup>, solicito a Usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que de manera inmediata se corrija el cálculo realizado respecto a mi pago de aguinaldo correspondiente al año 2021, toda vez que el 17 de diciembre de 2021, al entregarme mi recibo de nómina correspondiente al aguinaldo del presente año, me pudo percatar que la cantidad que me ha sido depositada y pagada es incorrecta pues no corresponde al periodo de 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Lo anterior lo asevero en virtud de lo siguiente:

- 1.- El suscrito estuve laborando como [Redacted] en la corporación policial de dicho municipio con el grado de [Redacted] hasta el último día del mes de julio de 2021, es decir, laboreé como [Redacted] activo 07 meses del año 2021, razón por la cual me corresponde el pago proporcional de aguinaldo por dichos meses de 2021, debiendo tener como parámetro para hacer el cálculo respectivo, el salario integral que percibía como personal policial en activo; y
- 2.- Por lo que corresponde a los 5 meses posteriores del año 2021, me deberán ser pagados en razón de mi carácter de pensionado por jubilación conforme a derecho correspondo.

<sup>1</sup> Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 30 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquellos que hubieren laborado una parte del año tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>2</sup> Artículo 24.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán de acuerdo a lo que la ley determine.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año.

ESCRITO DE PETICIÓN DE PAGO DE AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES 2021  
DANIEL MUÑOZ ALVARADO

Stamp: RECIBIDO 22 DIC 2021, Tesorería Municipal, Oficialía Mayor, Contraloría Municipal, 12-481.

Documental que se considera auténtica de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y**

**4.**

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa, en ese

sentido, se advierte que la autoridad demandada adjuntó a la contestación de la demanda:

1. Memorándum número [REDACTED] de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos<sup>13</sup>.

2. Hoja de cálculo de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés<sup>14</sup>.

3. Cuatro comprobantes fiscales digitales por internet<sup>15</sup>.

4. Copia certificada del expediente laboral, personal y/o administrativo del ciudadano [REDACTED]

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60<sup>17</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin embargo, pese a que las autoridades demandadas exhiben diversas documentales, **no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló**; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo

<sup>13</sup> Foja 51

<sup>14</sup> Foja 52

<sup>15</sup> Fojas 54 a 56 bis.

<sup>16</sup> Fojas 58 a 295

<sup>17</sup> **Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba**, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

**Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



legal de **treinta días hábiles**, en consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió el escrito presentado por el actor [REDACTED] en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, mismo al que calzan cuatro sellos de recibo de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno<sup>18</sup>

En consecuencia, se actualiza la **NEGATIVA FICTA** reclamada por la parte actora [REDACTED]

#### V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Ahora bien, el argumento de la parte actora para realizar su reclamó, obran de fojas cinco a ocho, del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>19</sup>**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

<sup>18</sup> Fojas 11 a 12.

<sup>19</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

## **VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

El demandante [REDACTED], argumentó medularmente, lo siguiente:

### **Primera razón de impugnación.**

El demandante, señala que las autoridades demandadas violentan en su perjuicio el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no darle respuesta a su escrito de petición de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del del plazo de treinta días que establece el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en ese tenor aduce que al no haber dado contestación las autoridades demandadas, innegablemente se ha configurado la negativa ficta reclamada por el accionante [REDACTED]

### **Asiste la razón al demandante.**

Lo anterior es así, pues como quedó establecido en el capítulo **IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA**, al no dar respuesta las autoridades demandadas al escrito presentado por el actor [REDACTED] [REDACTED] en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, mismo al que calzan cuatro sellos de recibo de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno<sup>20</sup>, se tiene que se ha configurado la negativa ficta reclamada por [REDACTED], puesto que, transcurrido el plazo de treinta días, las autoridades demandadas no han dado contestación a lo solicitado por e actor, por tanto, se reitera que, de conformidad con lo establecido en el capítulo **IV**, de esta resolución se tiene por acreditada la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas.

### **Segunda razón de impugnación.**

El actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], refirió esencialmente:

- Que le causa agravio la omisión y abstención del pago total del aguinaldo 2021, ya que es una obligación que deben de cumplir las demandadas en términos de lo establecido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil.

<sup>20</sup> Fojas 11 a 12.

Asimismo, del capítulo de hechos, se advierte que el demandante [REDACTED], asentó lo siguiente:

**SEGUNDO.** – El 17 de diciembre de 2021, al entregarme mi recibo de nomina mi recibo de nomina correspondiente al aguinaldo del año 2021, me pude percatar que la cantidad que me ha sido depositada y pagada por la primera parte de aguinaldo como [REDACTED] en activo y como [REDACTED] de ese municipio era incorrecta pues no correspondía al periodo de **01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.**

Siendo preciso mencionar que labore como [REDACTED] **07 meses del año 2021**, razón por lo cual me correspondía el pago proporcional de aguinaldo por dichos meses de 2021, debiendo tener como parámetro para hacer el calculo respectivo el salario integral que percibía como personal policial en activo, y por lo que correspondía a los **05 meses posteriores del año 2021**, me deberían ser pagados en razón de mi carácter de [REDACTED] por jubilación... (Sic)

Por su parte, las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, manifestaron que:

En relación con el acto reclamado señalado con el inciso A); el presente que se contesta resulta ser parcialmente cierto, lo anterior en virtud que, de acuerdo al informe solicitado a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mismo que se anexa al presente curso, así como los recibos de pago debidamente timbrados, se le realizó el pago proporcional del aguinaldo, de los meses que, del año 2021, ya con la percepción como jubilado.

Bajo esta consideración y de acuerdo a los cálculos realizados por la misma dirección, se le resta la cantidad de [REDACTED] por concepto de pago proporcional de aguinaldo de los meses correspondientes enero a julio de 2021, tiempo que estuvo activo, calculo que se anexa al presente escrito... (Sic)

Asimismo, a efecto de acreditar su dicho, las autoridades demandadas anexaron a su escrito de contestación a la demanda, las documentales consistentes en:

1. Memorándum número [REDACTED], de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos<sup>21</sup>.
2. Hoja de cálculo de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés<sup>22</sup>.
3. Cuatro comprobantes fiscales digitales por internet<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Foja 51

<sup>22</sup> Foja 52

<sup>23</sup> Fojas 54 a 56 bis.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60<sup>24</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obstante, las autoridades demandadas hicieron valer la excepción de prescripción prevista por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

...se determina que es improcedente la pretensión que se analiza toda vez que no lo solicita dentro del plazo de noventa días que señala el artículo 200 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de noventa días transcurrido en exceso, ya que la solicitud de pago retroactivo y demás prestaciones que solicito a las autoridades demandadas por escrito de fecha **veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, con respecto a la fecha catorce de julio del mismo año y en la cual se publicó en el periódico oficial Tierra y Libertad el decreto 5963, por el cual le fue concedida su pensión por jubilación a razón del 65% de su último salario que percibía, es decir, su escrito de petición lo ingreso, después de transcurrido ciento sesenta y un (161) días, de haber salido publicado su decreto jubilatorio, por lo que el reclamo ante las autoridades demandadas de esas pretensiones es extemporáneo, razón por la cual es improcedente...**(Sic)**

Analizado lo expuesto por los contendientes, se arriba a la conclusión de que asiste la razón a la parte demandante [REDACTED], por las siguientes consideraciones.

<sup>24</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en la que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



En primer término, por cuanto hace a la *prescripción* hecha valer por las autoridades demandadas, dicha figura no resulta aplicable al presente asunto, pues al ser el actor [REDACTED] un [REDACTED] de seguridad [REDACTED] por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el plazo aplicable al caso en concreto lo es el establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que señala el plazo de prescripción para las acciones de trabajo que surjan de la referida Ley lo es de un año.

En ese tenor, atendiendo a que el pago de aguinaldo se realizará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y las autoridades demandadas realizaron el pago por dicho concepto en fechas del *primero de enero al veinte de diciembre; del primero de enero al veinticinco de diciembre; y del primero de enero al veintisiete de diciembre, todos de dos mil veintiuno*; fechas que se obtienen de los tres comprobantes fiscales digitales por internet<sup>25</sup>; es evidente que el actor se encontraba dentro del plazo de un año para realizar el reclamo de dicha prestación, por tanto, no resulta aplicable la figura de *prescripción* que pretenden hacer valer las demandadas.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación en la cual el actor reclama la omisión de las autoridades demandadas de pagar en su totalidad la prestación consistente en aguinaldo del ejercicio fiscal 2021, **asiste la razón al demandante** [REDACTED] [REDACTED] pues, de acuerdo con los tres comprobantes fiscales digitales por internet<sup>26</sup>, exhibidos por las demandadas, se le cubrió al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] lo cual resulta ilegal e inexacto por lo siguiente:

El artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.

<sup>25</sup> Fojas 54 a 56 bis.

<sup>26</sup> Fojas 54 a 56 bis.

De igual manera, determina que, el aguinaldo se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.

Por último, establece que, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

En ese tenor, atendiendo a la interpretación del citado precepto se tiene que, si el ciudadano [REDACTED] laboró como [REDACTED] en [REDACTED] para el ayuntamiento de Temixco, Morelos, durante el periodo comprendido de enero a julio de dos mil veintiuno, de acuerdo con el precepto en cita, lo legalmente acertado es que las autoridades demandadas realizaran el pago de dicha prestación con el salario que percibía como [REDACTED]

Asimismo, por cuanto hace al periodo de agosto a diciembre de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas debieron haber realizado el pago de aguinaldo como elemento jubilado a razón del 65% (sesenta y cinco por ciento) del último salario que percibió como [REDACTED]

A efecto de ilustrar lo anterior, se insertan las siguientes:

Salario mensual: [REDACTED]  
 Salario quincenal: [REDACTED]  
 Salario Diario: [REDACTED]

SALARIO MENSUAL	AGUINALDO
Salario mensual: [REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (aguinaldo anual 2021) / 12 = [REDACTED] (aguinaldo mensual) / 30 (días) = [REDACTED] (aguinaldo diario)
Salario quincenal: [REDACTED]	Aguinaldo, correspondiente del 01 de enero al 31 de julio de dos mil veintiuno (siete meses).
Salario Diario: [REDACTED]	[REDACTED] (aguinaldo mensual) * 7 = [REDACTED]

Por tanto, atendiendo a la tabla inserta en líneas anteriores, la autoridad demandada debió pagar a [REDACTED]

<sup>27</sup> Constancia salarial visible a foja 68.





[redacted] por concepto de aguinaldo correspondiente del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la cantidad de [redacted]

[redacted], ello, en razón de que al mes de julio de dos mil veintiuno, el elemento aún se encontraba como [redacted] en [redacted]

Ahora bien, con relación al pago de aguinaldo que el ciudadano [redacted] debió recibir en su carácter de jubilado, la cantidad de [redacted] cantidad que se obtuvo después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual a razón del 65%: [redacted]

Salario Diario: [redacted]

SALARIO MENSUAL	AGUINALDO
Salario mensual a razón del 65%:	90 días de aguinaldo * [redacted] (salario diario) = [redacted] (aguinaldo anual 2021) / 12 = \$ [redacted] (aguinaldo mensual) / 30 (días) = [redacted] (aguinaldo diario)
Salario Diario:	Aguinaldo, correspondiente del 01 de agosto al 31 de diciembre de dos mil veintiuno (cinco meses). [redacted] (aguinaldo mensual) * 5 = [redacted]

Ahora bien, sumadas las cantidades se tiene que las autoridades demandadas debieron cubrir al actor, la cantidad de: [redacted]

Circunstancia que no se acreditó, pues de acuerdo con las documentales que fueron ofrecidas por las demandadas, y que consisten en tres comprobantes fiscales digitales por internet<sup>29</sup>, al actor se le cubrió la cantidad de [redacted], por concepto de aguinaldo.

Por lo tanto, se reitera lo fundado el argumento del actor.

<sup>28</sup> Periódico oficial Tierra y Libertad, numero 5963, de fecha 14 de julio de 2021, véase foja 88.

<sup>29</sup> Fojas 54 a 56 bis.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Expuesto lo anterior, se arriba a la conclusión de que al resultar **fundadas las razones de impugnación** hechas valer por el accionante, se declara la ilegalidad la negativa ficta.

#### **VIII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.**

El actor solicitó mediante su escrito inicial de demanda como pretensiones, las siguientes:

a) La **nulidad lisa y llana** de la resolución de la **NEGATIVA FICTA** que se actualizó derivado del silencio administrativo en que incurrieron las autoridades demandadas al no dar contestación al contenido de mi escrito de petición **20 de diciembre de 2021**, y, en consecuencia, por ser procedente conforme a derecho, se condene a las demandadas para que de forma inmediata realicen:

1. El pago total de la primera y segunda parte **AGUINALDO correspondiente al año 2021**, y

2. Se de vista a la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, de las omisiones en que incurrieron los servidores públicos municipales a cargo de la ministración y pago de las prestaciones sociales de referencia

(...)

b) **Realicen el pago total** de la cantidad proporcional que corresponda al **aguinaldo de 2021** que como elemento policial en activo tenía derecho, y que hasta ahora se me adeuda. **(Sic)**

Con relación a la prestación enunciada en el inciso a), consistente en la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de solicitud de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno; conforme al análisis realizado en el capítulo que antecede, pues ha quedado acreditado que operó la negativa ficta recaída en el escrito de solicitud presentado por [REDACTED] ante las autoridades demandadas, escrito a través del cual solicitó el pago correcto y completo de la prestación consistente en "aguinaldo": por lo que, en consecuencia, **se declara su nulidad lisa y llana.**

Ahora bien, con relación a la prestación consistente en el pago de aguinaldo del año dos mil veintiuno, establecida en el numeral **2 del inciso a)**, así como, enunciada en inciso b), a criterio de este Tribunal en Pleno, así como de conformidad con el análisis expuesto en el capítulo anterior, **resulta procedente.**

Lo anterior, en términos de los establecido por los artículos 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, los cuales dictan:



**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, **aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

El énfasis es propio.

Así, atendiendo a que, el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, el cual se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente, así como, el pago proporcional a los, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios que hubieren laborado una parte del año.

En ese tenor, atendiendo a la interpretación del citado precepto se tiene que, si el ciudadano [REDACTED] laboro como [REDACTED] en [REDACTED] para el ayuntamiento de Temixco, Morelos, durante el periodo comprendido de *enero a julio de dos mil veintiuno*, de acuerdo con el precepto en cita, lo legalmente acertado es que las autoridades demandadas realizaran el pago de dicha prestación con el salario que percibía como [REDACTED] en [REDACTED].

Asimismo, por cuanto hace a el periodo de *agosto a diciembre de dos mil veintiuno*, las autoridades demandadas debieron haber realizado el pago de aguinaldo como elemento jubilado a razón del 65% (sesenta y cinco por ciento) del último salario que percibió como [REDACTED].

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas al tenor de lo siguiente:

Salario mensual: [REDACTED]

Salario quincenal: [REDACTED]

Salario Diario: [REDACTED]

SALARIO MENSUAL	AGUINALDO
Salario mensual: [REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (aguinaldo anual 2021) / 12 = [REDACTED] (aguinaldo mensual) / 30 (días) = [REDACTED] (aguinaldo diario)
Salario quincenal: [REDACTED]	Aguinaldo correspondiente del 01 de enero al 31 de julio de dos mil veintiuno (siete meses).
Salario Diario: [REDACTED]	[REDACTED] (aguinaldo mensual) * 7 = [REDACTED]

Por tanto, atendiendo a la tabla inserta en líneas anteriores, la autoridad demandada debió pagar a [REDACTED], por concepto de **aguinaldo correspondiente del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] ello, en razón de que al mes de julio de dos mil veintiuno, el elemento aún se encontraba como elemento en activo.

Ahora bien, con relación al pago de aguinaldo que el ciudadano [REDACTED] debió recibir en su carácter de [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] cantidad que se obtuvo después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual a razón del 65%: [REDACTED]

Salario Diario: [REDACTED]

SALARIO MENSUAL	AGUINALDO
Salario mensual a razón del 65%: [REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (aguinaldo anual 2021) / 12 = [REDACTED] (aguinaldo mensual) / 30 (días) = [REDACTED] (aguinaldo diario)
Salario Diario: [REDACTED]	Aguinaldo correspondiente del 01 de agosto al 31 de diciembre de dos mil veintiuno (cinco meses) [REDACTED] (aguinaldo mensual) * 5 = [REDACTED]

<sup>30</sup> Constancia salarial visible a foja 68

<sup>31</sup> Periódico oficial Tierra y Libertad, número 5963, de fecha 14 de julio de 2021, véase foja 88.



En ese tenor, sumadas las cantidades se tiene que las autoridades demandadas debieron cubrir al actor, la cantidad de:

[REDACTED], sin embargo, al hallarse acreditado al actor por concepto de aguinaldo se le cubrió la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], lo procedente conforme a derecho es condenar a las autoridades demandadas a realizar el pago por la cantidad de:

[REDACTED] por concepto de aguinaldo.

Por último, por lo que respecta a la petición del demandante, enunciada en el numeral **2 del inciso a)**, en la cual solicita se de vista a la contraloría municipal del ayuntamiento de Temixco, Morelos, **es procedente**, sin embargo, dicha petición se abordara más adelante.

#### IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por el actor [REDACTED] de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas a:

- Se condena a las autoridades demandadas al pago de aguinaldo por la cantidad de [REDACTED]

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>32</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fie de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a las autoridades demandadas, en atención a los argumentos precisados en el capítulo VII. **ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

**TERCERO.** Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo IX de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

<sup>32</sup>No. Registro: 172605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/40/2023**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>33</sup>, ponente en el presente asunto, quien emite **voto concurrente** al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>33</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

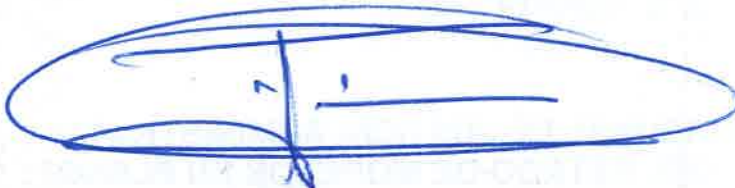


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE**  
**INSTRUCCIÓN <sup>34</sup>**



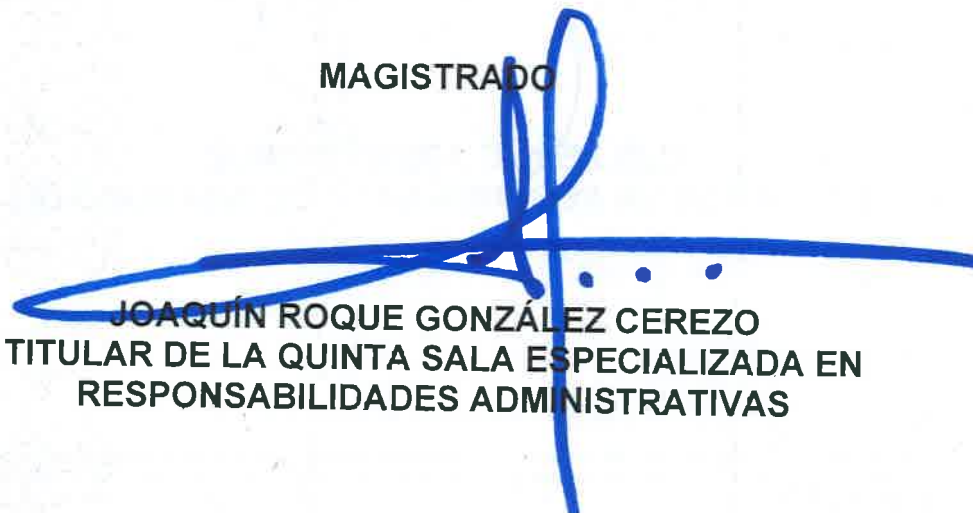
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE**  
**INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>34</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en a Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiunc de Junio de dos mil veintidós





SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-002/2023, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. CONSTE.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; RESPECTIVAMENTE, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-002/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad de la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas; Presidente Municipal, Oficial Mayor y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, respecto al escrito de solicitud presentado por [REDACTED] presentado en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, mismo al que calzan cuatro sellos de recibo de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno<sup>35</sup>. En razón de ello, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de negativa ficta configurada y se ordenó a las demandadas al pago de aguinaldo en favor del ciudadano [REDACTED]

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

<sup>35</sup> Fojas 11 a 12.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

### ¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89<sup>36</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>37</sup>, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>38</sup>.

### ¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas; Presidente Municipal, Oficial Mayor y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ya que no dieron trámite a la solicitud del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a efecto de realizar el pago correcto del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, por lo que es evidente que le causa agravio a su persona, pues a la fecha de la emisión de la presente resolución ha transcurrido un lapso tiempo de **DOS AÑOS, CINCO MESES**

<sup>36</sup> ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>37</sup> Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>38</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...  
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley; ..."



**Y SIETE DÍAS.**

Lo anterior, pudiera implicar **descuido, negligencia o deficiencia** en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito.

Concatenado con lo expuesto en líneas que anteceden, no debe pasar por alto lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Capítulo II, Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, artículo 7, en el cual se establece que el actuar de los Servidores Públicos deberá ser conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y para con ello, garantizar y salvaguardar en todo momento los principios rectores del derecho, esto es dar certeza jurídica al gobernado de que el actuar del servidor público se encuentra apegado conforme a derecho.

Así de los principios señalados se advierte el deber y obligación de los servidores públicos estatal y municipales de atender con diligencia, es decir, con esmero, cuidado, eficiencia y pulcritud, las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades, debiendo colaborar además, en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, para garantizar la defensa de los intereses de las Instituciones que representan acorde con el principio de legalidad; lo que en la especie no aconteció, porque los servidores públicos, a la fecha de la presente resolución no han dado trámite a una solicitud de pensión, realizando de esta manera una defensa deficiente de los intereses de la institución para la que presta sus servicios, apartándose probablemente de los valores constitucionales y legales que rigen la función pública, por lo que tendrá que realizarse la investigación correspondiente para poder determinar posibles

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

responsabilidades administrativas o de otro tipo a cargo de los ex servidores públicos involucrados en el presente caso.

En este tenor, dicha conducta omisiva pudiera conllevar responsabilidad administrativa y/o penal del servidor público que realizó dicha omisión, misma que podría configurar la hipótesis consignada en la fracción III del artículo 272, del Código Penal del Estado de Morelos:

**ARTÍCULO \*272.-** Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

(...)

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Aunado a ello, dichas conductas activas u omisas, podrían actualizar la hipótesis prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo tanto, y con motivo de la omisión de la o los servidores públicos que conforme a la Ley se encontraban constreñidos dar respuesta a lo solicitado por el ciudadano [REDACTED] sin que lo hayan realizado, transcurriendo de esta manera un lapso de tiempo de **DOS AÑOS, CINCO MESES Y SIETE DÍAS**; **era procedente que**, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con copia certificada de la misma, se diera vista a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, para que previo análisis de lo consignado y de ser viable, realizaran las investigaciones correspondientes para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.



Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: 1.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>39</sup>

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>39</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-002/2023, promovido por [REDACTED], en contra del **PRÉSIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS** misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".